

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**4462/2021**

Nombre del sujeto obligado

**AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

22 de diciembre del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

23 de febrero del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“ARGUMENTA QUE NO TIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL FORMATO PETICIONADO, VIOLENTANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN PETICIONADA DEBE DE ESTAR PUBLICADA EN LA PÁGINA DE INTERNET, Y NO QUIERE ENTREGAR LA INFORMACIÓN, SIENDO QUE YO LA SOLICITE EN ELECTRÓNICO, Y PRETENDE COBRARME POR UNAS COPIAS LAS CUALES NO SOLICITÉ.”  
(Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente lo equivalente a 20 veinte copias simples o 20 MB de la información solicitada, según resulte más beneficioso para éste de conformidad con el principio pro persona, cuantificando el resto.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**4462/2021.**

SUJETO OBLIGADO: **AUDITORÍA  
SUPERIOR DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de febrero del 2022 dos mil veintidós. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4462/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140280021000114**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado de mérito, notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente **RRDA0261721**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4462/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 17 diecisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/131/2022, el día 18 dieciocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 04 cuatro de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	21/diciembre/2021
Surte efectos:	22/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/enero/2022

Concluye término para interposición:	31/enero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	22/diciembre/2021
Días Inhábiles.	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022 06-10 de enero del 2022 Sábados y domingos.

\*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley
- b) Copia de la respuesta.
- c) Acuse de la solicitud de información.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con

los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“SOLICITO TODOS LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LAS PERSONAS ADSCRITAS AL SUJETO OBLIGADO DE LA SOLICITUD EN COMENTO, LO ANTERIOR EN VERSION PÚBLICA SI ES QUE CUENTA CON DATOS PERSONALES, Y EN FORMATO ELECTRONICO MEDIANTE LA PNT. ASÍ COMO SUS NOMBRAMIENTOS (EN CASO DE TENER DATOS PERSONALES, EN VERSIÓN PÚBLICA) EN FORMATO ELECTRONICO MEDIANTE LA PNT. ASÍMISMO SOLICITO EN VERSIÓN PÚBLICA TODAS LAS FACTURAS EMITIDAS POR SPERSONAL ADSCRITO A DICHOS SUJETOS OBLIGADOS POR EL CONCEPTO DE COMIDA, ASÍ COMO LA JUSTIFICACIÓN DE DICHO GASTO. LO ANTERIOR DE LA MANERA MÁS AMABLE, YA QUE NO QUISERA PRESENTAR UN RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ITEI. GRACIAS.” (Sic)*

Así, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo señalando medularmente lo siguiente:

Visto el escrito de solicitud de acceso a la información, se tiene que es información ordinaria para este sujeto obligado que contiene información confidencial que debe protegerse por lo que se generará la versión pública de los mismos, por lo que se le informa que de acuerdo a lo señalado en el Memorandum 46/2021, emitido por la Dirección General de Administración de esta Auditoría Superior, y firmado por Salec Velazquez Nande en su carácter de Director General de Administración del sujeto obligado que dice:

*“... de la revisión de los expedientes con que cuenta la Dirección General de Administración de esta dependencia la información no se encuentra en el formato requerido por el peticionario, sin embargo le manifiesto que una vez que el peticionario realice el pago correspondiente al costo de recuperación de los materiales de reproducción de la información y presente el comprobante del mismo, se procederá a la reproducción y elaboración de los documentos requeridos de conformidad a lo establecido en el inciso b), fracción I del artículo 89 y fracciones III y VI, numeral 89.1 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo le informa que la reproducción corresponde a 5356 fojas útiles” (Sic).*

Por tanto, con base en lo señalado por dicha unidad administrativa, el total de los documentos referente al del año inmediato anterior, consta de 5356 (cinco mil trescientas cincuenta y seis) fojas, se ponen a su disposición a través del medio de reproducción de documentos en conformidad a lo establecido en los artículos 87 numeral 1, fracción II, y 89 numeral 1, fracciones I, inciso b), III, IV, y V de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El costo de la reproducción de las versiones públicas de dichos documentos señalado por la fracción III es en relación con el artículo 40, fracción IX, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021. El pago correspondiente al total de las copias debe efectuarlo en alguna recaudadora estatal, debiendo presentar acuse o comprobante de la resolución de la solicitud de acceso a la información conjuntamente con identificación oficial y el comprobante de pago por la reproducción de documentos en esta Unidad, ubicada en el

Se hace de su conocimiento que la información relativa a los recibos de nómina se encuentra publicada en el portal de transparencia de este órgano técnico, sin datos personales, y es catalogada por la ley como información fundamental, al mismo que sus respectivos nombramientos, por lo que para consultar le información correspondiente al último ejercicio se proporciona el vínculo correspondiente:

[https://www.asej.gob.mx/transparencia\\_asej/nomina](https://www.asej.gob.mx/transparencia_asej/nomina)

Así como los gastos de alimentos y las facturas emitidos por los servidores públicos de este sujeto obligado, que también es información fundamental y se publica en el siguiente vínculo electrónico:

[https://www.asej.gob.mx/transparencia\\_asej/comisiones-viaticos-y-viajes-oficiales](https://www.asej.gob.mx/transparencia_asej/comisiones-viaticos-y-viajes-oficiales)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, donde se agravia de lo siguiente:

*“ARGUMENTA QUE NO TIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL FORMATO PETICIONADO, VIOLENTANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN PETICIONADA DEBE DE ESTAR PUBLICADA EN LA PÁGINA DE INTERNET, Y NO QUIERE ENTREGAR LA INFORMACIÓN, SIENDO QUE YO LA SOLICITE EN ELECTRÓNICO, Y PRETENDE COBRARME POR UNAS COPIAS LAS CUALES NO SOLICITÉ..” (Sic)*

En atención al presente recurso de revisión, el Sujeto ratifica su respuesta.

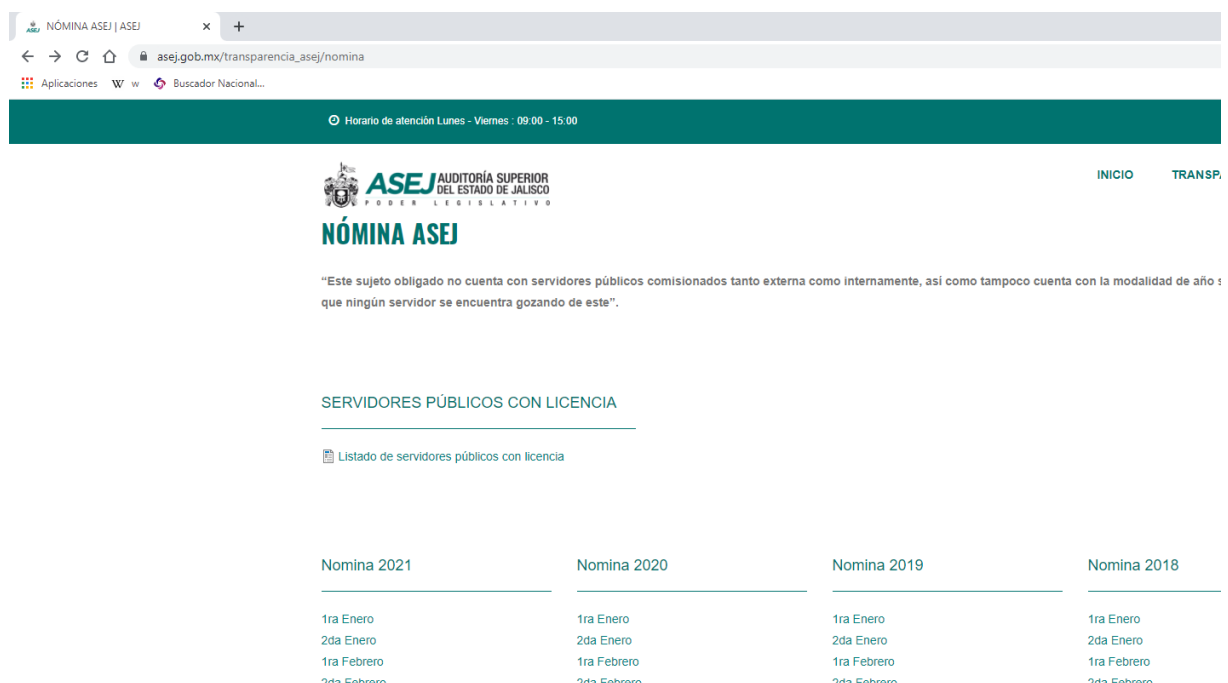
En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón parcialmente a la parte recurrente**, según las siguientes consideraciones:

1- Le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado pone a disposición previo pago la información solicitada, señalando que no se encuentra el estado que la solicita la parte recurrente. Sin embargo, no indica qué información es la que postula previo pago, ya que posteriormente señala que la información la puede consultar en dos hipervínculos proporcionados por éste.

Ahora bien, una vez analizada la información que se puede obtener a través de los links, se advierte que no cumple a cabalidad la solicitud, toda vez que de los mismos, sólo se obtiene la información relativa a los datos cuantitativos de las nóminas y datos cuantitativos referentes a los gastos de viáticos y representación. Por lo que no se entrega la información referente a:

- Los recibos de nómina, ya que no es lo mismo los recibos de nómina a los datos numéricos que en ella se encuentran; por otro lado, se advierte que lo referente a los nombramientos NO se encuentran en el hipervínculo proporcionado, esto se puede comprobar en la siguiente captura de pantalla:

[https://www.asej.gob.mx/transparencia\\_asej/comisiones-viaticos-y-viajes-oficiales](https://www.asej.gob.mx/transparencia_asej/comisiones-viaticos-y-viajes-oficiales)

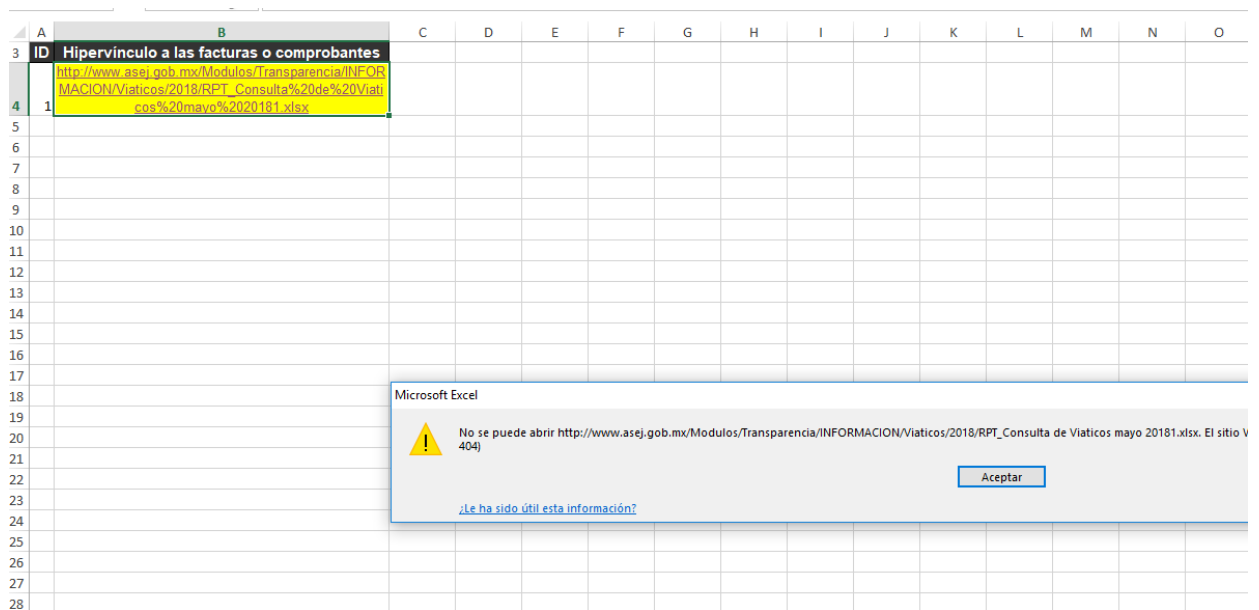


Nomina 2021	Nomina 2020	Nomina 2019	Nomina 2018
1ra Enero	1ra Enero	1ra Enero	1ra Enero
2da Enero	2da Enero	2da Enero	2da Enero
1ra Febrero	1ra Febrero	1ra Febrero	1ra Febrero
2da Febrero	2da Febrero	2da Febrero	2da Febrero



- Las facturas emitidas por concepto de comida y la justificación del gasto, ya que en el hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado, se advierte que sólo se encuentran los datos numéricos referidos a los gastos de viatico y representación, sin embargo, al momento de consultar las facturas no se permite el acceso, esto se puede comprobar en la siguiente captura de pantalla:

[https://www.asej.gob.mx/transparencia\\_asej/comisiones-viaticos-y-viajes-oficiales](https://www.asej.gob.mx/transparencia_asej/comisiones-viaticos-y-viajes-oficiales)



De la misma manera, el Sujeto Obligado omite manifestarse sobre la justificación del gasto en relación a las facturas por concepto de comida.

En este sentido, el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, para que se manifieste categóricamente **sobre cada punto solicitado**, tomando en consideración lo anteriormente señalado y, en caso de existir, proporcione la información.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada se cuantifique en un gran número de fojas, el Sujeto Obligado deberá poner a disposición de la parte recurrente las primera 20 veinte copias simples, o bien, los primeros 20MB, como mejor le beneficie a la parte recurrente, y el resto cuantificarlo y ponerlo a disposición de la parte recurrente previo pago, o bien, a través de la consulta directa.

Por último, en caso de que algún punto de la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá justificar fundar y motivar la inexistencia** según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
  - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
  - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que ponga a disposición de la parte recurrente lo equivalente a 20 veinte copias simples o 20 MB de la información solicitada, según resulte más beneficioso para éste de conformidad con el principio pro persona, cuantificando el resto.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente lo equivalente a 20 veinte copias simples o 20 MB de la información solicitada, según resulte más beneficioso para éste de conformidad con el principio pro persona, cuantificando el resto. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



NATALIA MENDOZA

SERVÍN  
**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4462/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
JCCHP